

REFLEXIONES SOBRE EL ASEGURAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DEL PERSONAL VOLUNTARIO EN LA LEY GALLEGA DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

Germán Barreiro González

A María de Quintanillas

Quando me despierto y estoy lejos
del mar que no me necesita
algo me falta en el futuro
y en la ventana y en el rostro
yo sé que el mar es tan eterno
como la muerte...

(Mario Benedetti: *Lejos del mar*)

Sumario*: I. INTRODUCCION. II. SOBRE EL VOLUNTARIADO Y EL PERSONAL VOLUNTARIO. CONCEPTO Y REQUISITOS. III. CONSECUENCIAS EN EL AMBITO DE LA PROTECCION. IV. EL ASEGURAMIENTO POR RIESGOS DEL PERSONAL VOLUNTARIO. 1. La normativa gallega al respecto. 2. Normativa de contraste estatal y autonómica. 3. La interpretación de la normativa gallega. 3.1. La obligatoriedad del aseguramiento. 3.2. Los riesgos objeto de cobertura: accidentes y enfermedades. 3.3. La relación entre riesgos y actividad. 3.4. Sobre la conducta a observar por el personal voluntario. 3.5. Sobre el nivel o cuantía de la cobertura de la póliza. V. OBSERVACION FINAL.

I. INTRODUCCION

Los gallegos sabemos bien que la *Costa da Morte* ha sepultado bajo sus aguas infinidad de construcciones de madera o metal, dispuestas para flotar y deslizarse por el

* Con el objeto de facilitar la lectura de este Estudio las normas genéricamente citadas en el mismo son las siguientes:

De ámbito estatal:

- Ley 50/1980, de 8 octubre, Contrato de Seguro.
- Ley 1/1994, de 20 junio, General de la Seguridad Social.
- Ley 6/1996, de 15 enero, Reguladora del Voluntariado Social.

De ámbito autonómico:

- Ley 3/2000, de 22 diciembre, reguladora del Voluntariado Social en Galicia.
- Ley 3/1994, de 19 mayo, del Voluntariado Social en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 12/1995, de 19 enero, por el que se regula el Voluntariado de Castilla y León.
- Ley 4/1995, de 16 marzo, del Voluntariado en Castilla-La Mancha.
- Ley 1/1998, de 5 febrero, reguladora del Voluntariado Social en Extremadura.
- Ley Foral 2/1998, de 27 marzo, del Voluntariado en la Comunidad de Navarra.
- Ley 7/1998, de 6 mayo, del Voluntariado en La Rioja.
- Ley 4/1998, de 15 mayo, del Voluntariado en Canarias.
- Ley 3/1998, de 18 mayo, del Voluntariado en las Islas Baleares.
- Ley 17/1998, de 25 junio, del Voluntariado en el País Vasco.
- Ley 7/2001, de 12 julio, del Voluntariado en Andalucía.

agua, impulsadas por el viento por remos o por ruedas o hélices movidas por un motor; barcos en definitiva tomando la definición que realiza la *Gran Enciclopedia Larousse*. Bergantines, carracas, filibotes, fragatas, galeazas, galeones, goletas, naos... cargueros, mercantes, navíos de guerra, barcos de pesca... todos han sucumbido a su capacidad destructora. *Camilo José Cela* da fe de ello con su irrepetible prosa en su *Madera de Boj*, pensada imagino que con mucha pausa pero finalmente escrita sin ella y para leerla, recomiendo, del mismo modo: “el viento pasa pero la mar permanece” dice el ilustre hijo de *Iria Flavia* que decían “los moros que pescan sus besugos de reflejos dorados al sur del estrecho de Gibraltar...”.

La *Costa da Morte* no engulló al buque petrolero *Prestige* pero sí parte de su carga mortal en el mes de noviembre del año 2002. El “viento [que] pasa” llevó la catástrofe ecológica a buena parte de las costas gallegas y con posterioridad a las costas asturiana, cántabra, vasca y francesa, en éstas, por fortuna, con menor intensidad. En el “todos a una” contra el chapapote, en este caso, de nuevo entran en escena los voluntarios que realizan una inestimable labor solidaria de cooperación en la tarea de la limpieza de las costas gallegas que cuando este estudio vea la luz espero y deseo acabada.

A *Galicia* nos queremos referir en este Estudio, a su normativa fundamental y básica pero sin perder de vista —y en ocasiones trayéndola por fuerza a colación— la estatal y autonómica al respecto.

La Ley principal objeto aquí de análisis parcial —al margen queda el personal voluntario en el extranjero (disposición adicional segunda) y la protección por daños a terceros [arts. 8 d), 10 y 21]— es la Ley 3/2000, de 22 diciembre, reguladora del Voluntariado Social en Galicia. Dice su Exposición de Motivos (I) que “la participación de la sociedad civil en los asuntos de interés general... es un hecho que tiene cada vez mayor incidencia en la comunidad, debiendo considerarse esta participación como el reconocimiento de un derecho que efectivamente le asiste y como una necesidad que tiene el Estado, y, en este caso, la Comunidad autónoma de Galicia para dar respuesta a las necesidades de la población”. En consecuencia el objeto que persigue la Ley es el de “regular, promover y fomentar la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones organizadas de voluntariado por medio de entidades públicas o privadas estables y democráticas sin ánimo de lucro, así como ordenar las relaciones entre las administraciones públicas y dichas entidades” (art. 1).

II. SOBRE EL VOLUNTARIADO Y EL PERSONAL VOLUNTARIO. CONCEPTO Y REQUISITOS

El concepto de voluntariado es más amplio que el de persona voluntaria, quedando así éste embebido en aquél, tal como a continuación se expone.

A tenor de lo establecido en los arts. 3 y 4 de la Ley, “se entiende por voluntariado el conjunto de actividades desarrolladas en áreas de interés general”. Tales áreas son las de “servicios sociales, salud, protección civil, medio ambiente, educación, cultura, ocio y tiempo libre, consumo, defensa de los derechos humanos, juventud, cooperación internacional, defensa y fomento de la economía”. La lista de áreas de interés general es *ad exemplum* “... y cualquier otra que responda a la naturaleza y fines de la actuación de voluntariado”.

Pero para la aplicación de la Ley Gallega del Voluntariado Social la existencia de áreas de interés general es condición necesaria pero no suficiente. Es preciso además que se den requisitos territoriales y competenciales y propiamente caracterizadores de la actividad que se realiza por el personal voluntario.

La Ley establece así en sus arts. 2, 3 y 7 unos requisitos de carácter positivo y otros de carácter negativo.

En cuanto a los primeros, las actividades desarrolladas deben serlo:

— “De manera altruista, desinteresada y solidaria” y “con carácter voluntario y libre, sin que tengan por causa una obligación personal o deber jurídico”. Sobre ello insiste tanto el art. 6 de la Ley que relaciona los “principios básicos” sobre los que se fundamenta la actuación del voluntariado. También su Exposición de Motivos I (“el voluntariado es una forma de participación de la sociedad en la atención de necesidades en la cual confluyen la libertad de actuación, la solidaridad y el altruismo”).

— “Sin contraprestación económica”, lógica consecuencia de lo *supra* expuesto. La “gratuidad”, conforme al ya señalado art. 6, es principio básico de la actuación del voluntariado.

— “Por medio de entidades públicas o privadas estables y democráticas sin ánimo de lucro y de acuerdo con concretos programas o proyectos de interés general”, en el marco del ya citado art. 4 de la Ley “a través de personas voluntarias” y “en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma” o “en el ámbito de [sus] competencias”. Asimismo, “las agrupaciones de voluntariado integradas en el seno de las administraciones públicas”. Repárese en que la mención de que las entidades de acción voluntaria sean “democráticas” aparece más de una vez en el articulado de la Ley; así por ejemplo en sus arts. 1, 3 y 13. La misma exigencia aparece en las normas sobre voluntariado de las Comunidades Autónomas de Madrid, Navarra, Extremadura y Canarias. No sin embargo, salvo error u omisión, en las de Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Rioja, Baleares, Vascongadas y Andalucía; tampoco en la Ley Estatal del Voluntariado.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, “quedan excluidas del concepto de voluntariado las actividades [de un lado] desarrolladas como consecuencia de una relación laboral, mercantil o funcionarial de cualquier tipo... [y de otro las] aisladas, esporádicas o realizadas por razones de benevolencia, amistad o buena vecindad”.

A la vista de lo señalado, el art. 13, y a los efectos de esta Ley “entiende por persona voluntaria toda persona física que de modo libre, altruista y responsable realiza actividades a favor de los demás o de interés colectivo, en el seno de entidades de acción voluntaria públicas o privadas y democráticas sin ánimo de lucro y sin recibir ningún tipo de contraprestación económica...” (art. 13.1).

III. CONSECUENCIAS EN EL AMBITO DE LA PROTECCION

Los conceptos, características y requisitos de carácter positivo y negativo *supra* expuestos sobre el voluntariado y el personal voluntario, tienen consecuencias relevantes en el ámbito de la protección del personal voluntario en el sentido de que éstos, *qua* voluntarios, quedan excluidos del sistema de Seguridad Social a tenor de lo dispuesto en los arts. 7, 97, 98 a) y disposición adicional 27ª de la Ley General de Seguridad Social. La exclusión, se insiste, lo es en el sólo concepto de voluntarios, no en virtud de aquellas otras situaciones que pueden concurrir en la persona del voluntario —antes o durante el ejercicio de su actividad como tal— que de ocurrir, en efecto, determinarían la aplicación del Sistema de Seguridad Social como beneficiarios del mismo y sus correspondientes prestaciones (por ejemplo, trabajador por cuenta ajena o funcionario, a la vez que voluntario).

IV. EL ASEGURAMIENTO POR RIESGOS DEL PERSONAL VOLUNTARIO

La Ley Gallega del Voluntariado Social es consciente de las consecuencias que en el ámbito de la protección del personal voluntario han sido expuestas en el anterior Apartado III; de aquí que contenga una regulación sobre el aseguramiento por riesgos de este personal.

1. La normativa gallega al respecto

Así, el art. 14 d) de la mencionada Ley señala que “son derechos de las personas voluntarias... estar aseguradas por los riesgos que puedan derivarse de la actividad voluntaria, por los capitales que reglamentariamente se establezcan”. El precepto es genérico e inconcreto respecto de los tres elementos que menciona: los riesgos, por cuanto no dice cuáles sean estos, ni cuáles los daños protegidos si acaecidos; tampoco explicita que debe entenderse por actividad voluntaria como causante potencial de aquéllos, si la actividad lo es, o no, sólo en sentido estricto, o dicho de otra manera si los riesgos protegidos en cuanto que asegurados son sólo los derivados directamente de la actividad voluntaria o también comprende los derivados indirectamente; finalmente, la referencia a la determinación de los capitales queda diferida al desarrollo reglamentario, sin que se haya producido al día de hoy.

El mencionado derecho de la persona voluntaria a su aseguramiento genera los correlativos deberes contemplados en la propia Ley. Así, entre las obligaciones de las entidades de acción voluntaria con las personas voluntarias, el art. 8 d) de la Ley contempla la de “acreditar la suscripción de una póliza de seguro que cubra tanto los daños ocasionados a las personas voluntarias como a terceros en el ejercicio de la actividad de voluntariado, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente”. Por su parte, el art. 21 señala que “la Xunta de Galicia suscribirá una póliza de seguro que cubrirá los riesgos derivados de la acción de los voluntarios (tanto la responsabilidad civil derivada de sus actuaciones como los accidentes sufridos por los mismos voluntarios) cuando participen en las actividades organizadas por dicha Administración. A la misma podrán adherirse las entidades de acción voluntaria que reúnan las condiciones que se establezcan en el Plan Gallego de Voluntariado”.

Los transcritos arts. 8 d) y 21 siguen también siendo genéricos e inconcretos como el art. 14 d), si bien contienen alguna especificación por la vía de la ampliación: en primer lugar, el ámbito del aseguramiento se extiende no sólo al propio voluntario, sino también a los terceros; en segundo lugar la cobertura de los riesgos lo es por los “accidentes sufridos por los mismos voluntarios”, tal matización sólo aparece en el art. 21, mientras que el art. 8 d) guarda silencio al respecto; en tercer lugar sólo el art. 8 d), no el art. 21 que nada dice, señala además como objeto de desarrollo reglamentario también inexistente al día de hoy “las características” y no sólo los capitales a los que asimismo se refiere el art. 14 d).

2. Normativa de contraste estatal y autonómica

A fin de valorar e interpretar la regulación expuesta, su bondad jurídica y/o sus carencias y silencios, quizás puede servir de ayuda su comparación con la regulación existente de carácter estatal o autonómico que en este contexto se presenta como más significativa o de mayor utilidad.

— En primer lugar en cuanto a los riesgos cubiertos, la Ley Gallega del Voluntariado Social se refiere sólo, y no siempre como se vio, al riesgo de accidente.

A este respecto la Ley Estatal del Voluntariado contempla no sólo el accidente, sino también la enfermedad como riesgo objeto de aseguramiento [arts. 6 d) y 8.2 b)]; asimismo la Ley Navarra [arts. 6.3 b) y 11.2], la Ley Extremeña [art. 5 e)], la Ley Canaria [art. 9.2 e)] y la Ley Andaluza [arts. 11 d) y 15 b)].

La Ley Aragonesa contempla el aseguramiento del voluntario contra los que denomina, sin especificar, “riesgos básicos” [art. 7 c)]. La Ley Balear contempla la suscripción de la póliza de seguros “siempre que lo requieran las características y circunstancias de la actividad desarrollada” [art. 8 c)], si bien las personas voluntarias deben “estar aseguradas por los riesgos a que puedan estar expuestas” [art. 11 d)].

La Ley Madrileña se refiere genéricamente, sin mayores concreciones al aseguramiento del voluntario por “los daños y perjuicios...” [art. 9 c) o por “los daños ocasionados” (art. 6.3)]; en iguales términos se expresa la Ley Castellano-Manchega (art. 7.6) y la Ley Vasca [arts. 6 d) y 8.4 e)] y en términos semejantes la Ley Riojana, al hablar de “daños producidos” [art. 11 d)], “contingencias que [se] puedan derivar” [art. 6 f)]. Por su parte, la Ley Castellana y Leonesa señala que el voluntario tiene derecho al aseguramiento “contra cualquier riesgo, daño o perjuicio producido...” [art. 19.1)].

— En segundo lugar la relación entre los riesgos cubiertos y la actividad desarrollada por el voluntario, la Ley Gallega del Voluntariado Social tal como se dijo, simplemente habla de los riesgos “que puedan derivarse” de la actividad voluntaria, “en el ejercicio de la actividad”, derivados “de la acción” de los voluntarios. En sentido semejante se expresa la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid [arts. 6.3 y 9 c)], Castilla y León [arts. 16.1 d) y 19.1)], Castilla-La Mancha (art. 6.7), Extremadura [arts. 5 e) y 9.2], La Rioja [arts. 6 f) y 11 d)]; Baleares [arts. 8 c) y 11 d)] y Vascongadas [arts. 6 d) y 8.4 e)].

Alguna diferencia de redacción al respecto de interés contempla la Ley Estatal del Voluntariado al señalar que los riesgos asegurados son los “derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria [art. 6 d) y 8.2 b)]. En iguales términos se expresa la Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza [arts. 11 d) y 15 b)]; también la Ley de la Comunidad de Navarra [art. 6.2 b)], si bien la expresión “directamente” no aparece cuando establece la obligación de las entidades de voluntariado de suscribir una póliza de seguros para la cobertura de riesgos del personal voluntario (art. 11.2); “directamente” es asimismo el término utilizado por la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias al referirse al deber de las entidades de voluntariado de asegurar al personal voluntario [art. 9.2 e)]; el señalado término se omite no obstante al regular el derecho de las personas voluntarias a la cobertura de los daños y perjuicios derivados de su actividad pero añadiendo “en el correcto desempeño de la misma” [art. 7.i)]; expresión que recoge también la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (art. 7.6). También son de notar diferencias en la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón al contemplar el derecho del voluntario a ser asegurado “contra los riesgos básicos de la actividad” [art. 7.c)] y al contemplar asimismo como obligación de las entidades colaboradoras en voluntariado social la de “suscribir una póliza de seguros que cubra los daños a los propios voluntarios... producidos en el ejercicio de la actuación encomendada... o con ocasión de la misma” [art. 9 e)].

— En tercer lugar y contemplándose asimismo la relación entre los riesgos cubiertos y la actividad desarrollada en la Ley Gallega del Voluntariado Social, no consta expresamente exigencia alguna de conducta del personal voluntario en el ejercicio de su actividad de la que se haga depender las prestaciones o beneficios derivados de su aseguramiento.

Igual situación se presenta en la Ley Estatal del Voluntariado así como en la Normativa Castellano y Leonesa, Navarra, Extremeña, Riojana, Balear, Vasca y

Andaluz. Por contra la Madrileña señala que el derecho de aseguramiento de los voluntarios lo es por los daños y perjuicios que pueda producir “el correcto desempeño de su actividad” [art. 9 c)], expresándose en iguales términos la Castellano-Manchega (art. 7.6) y la Canaria [art. 7 i)].

No obstante lo dicho, la exigencia al personal voluntario de una determinada conducta en la ejecución de sus tareas encuentra acomodo en el art. 15 de la Ley Gallega del Voluntariado cuando al listar los “deberes de las personas voluntarias” explícita en su apartado d) el de “actuar de forma diligente [y] responsable... en la ejecución de las tareas que les sean encomendadas siguiendo las instrucciones que se impartan”.

Tal deber, con formulación igual o semejante se encuentra también tanto en la Ley Estatal como en la Normativa de las Comunidades Autónomas de Extremadura [art. 6 c)], Baleares [art. 12 e)], Vascongadas [art. 7 c)] y Andalucía [art. 12 d)]. De “máxima diligencia” habla la Ley Madrileña [art. 10 a)]; la Navarra [art. 7 b)], la Riojana [art. 7.1 a)] y la Canaria que añade la obligación de desarrollar la actividad “conforme a las exigencias del principio de buena fe” [art. 8 a)].

La Castellana y Leonesa sin mencionar la diligencia señala sin embargo que el voluntario debe “adecuar su actuación a los principios de disciplina...” (art. 20.1) y la obligación de conducta ordenada se deduce sin dificultad interpretando en su conjunto lo preceptuado en el art. 8 de la Castellano-Manchega.

— En cuarto lugar —y como se relató *supra*— la Ley Gallega del Voluntariado Social al obligar a las entidades a suscribir una póliza de seguro para la cobertura de riesgos del voluntario, señala que tal póliza debe hacerse con las características y por los capitales que reglamentariamente se establezcan. Igual redacción presenta la Ley Estatal, si bien adjuntando al término capitales el de “asegurados” [art. 6 d) y 8.2 b)], asimismo la Ley Vasca [art. 6 d)] y muy semejante la Ley Riojana [art. 6 f)] y la Ley Andaluza [arts. 11 d) y 15 b)]. De “características y por los capitales asegurados” habla también la Ley Navarra, añadiendo “que se establezcan” [art. 6.2.b)], sin mención por tanto a desarrollo reglamentario.

No se refiere directamente al desarrollo reglamentario de la póliza la Ley Aragonesa, ni la Madrileña, Castellano y Leonesa y Castellano-Manchega. Tampoco la Ley Navarra —en los términos *supra* señalados— ni la Extremeña, Balear ó Canaria.

Conviene señalar que la Ley Estatal del Voluntariado es la única, salvo error u omisión, en la que se señala que la suscripción de la póliza de seguro que cubre los riesgos del voluntario será “adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por los voluntarios” [art. 8.2 b)]. Ello no carece de interés, porque se deja bien a las claras que la suscripción de pólizas de seguros son distintas según las distintas actividades de los voluntarios, adaptándose y adecuándose aquéllas a las “características y circunstancias” de éstas.

3. La interpretación de la normativa gallega

Ya se dijo en el número 1 precedente que para la cobertura de los daños ocasionados a las personas voluntarias, la Ley Gallega del Voluntariado Social en sus arts. 8 d) y 14 d), (no en su art. 21), prevé un desarrollo reglamentario que al día de hoy no se ha producido. Surge así la necesidad de interpretar los mencionados preceptos fundamentalmente en relación con lo dispuesto al respecto en la Ley de Contrato de Seguro a fin de poder comprender el sentido y alcance del aseguramiento del personal voluntario perseguido por aquélla.

3.1. La obligatoriedad del aseguramiento

El aseguramiento previsto en la Ley Gallega del Voluntariado Social es obligatorio no dejado por tanto a la voluntad de las partes contratantes. En efecto, “acreditar la suscripción de una póliza de seguro” es una de las “obligaciones de las entidades con las personas voluntarias” que contempla el art. 8 [d)]; asimismo, “cuando [los voluntarios] participen en las actividades organizadas por “dicha Administración” (esto es por la Xunta de Galicia), ésta “suscribirá una póliza de seguro” (art. 21) y los mencionados deberes se corresponden con los “derechos de las personas voluntarias” de “estar aseguradas por los riesgos que puedan derivarse...” [art. 14 d)].

No obstante lo señalado debe tenerse presente que el aseguramiento del personal voluntario no nace expresa, ni directamente de la Ley Gallega, sino realmente de la celebración de un contrato de seguro. Es por tanto el mencionado contrato el que alumbraba la relación jurídica de aseguramiento entre las entidades de acción voluntaria, públicas o privadas, el personal voluntario y la compañía aseguradora y no el hecho de que su existencia venga impuesta legalmente, cosa bien distinta, aunque lógicamente interrelacionada. Todo ello debe entenderse con independencia de las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico para el supuesto de falta de aseguramiento, cuestión bien importante pero al margen aquí de estudio.

3.2. Los riesgos objeto de cobertura: accidentes y enfermedades

El ámbito de la cobertura a favor de las personas voluntarias viene establecido por un lado de modo genérico e inconcreto —estas deben “estar aseguradas por los riesgos que puedan derivarse” [art. 14 d)]; la póliza de seguros debe cubrir “los daños ocasionados a las personas voluntarias” [art. 8 d)]— y por otro de modo un poco más específico y concreto en cuanto que la póliza que, en su caso, debe suscribir la Xunta de Galicia “cubrirá los riesgos derivados de... los accidentes sufridos por los... voluntarios” (art. 21).

Ante tales formulaciones legales, y a falta de desarrollo reglamentario como se dijo, la Ley Gallega del Voluntariado Social plantea la duda de si el aseguramiento debe ser sólo por accidentes en el caso de que sea la Xunta quien suscriba la póliza o deben serlo también por enfermedades y si ambos riesgos deben entrar dentro de la cobertura en los demás supuestos.

La participación privada como complemento de la pública ante “la aparición de nuevas necesidades de los ciudadanos, sean las manifestadas o aquellas sentidas pero no expresadas...” (Exposición de Motivos I); el ya señalado objeto perseguido por la Ley (art. 1), los fines del voluntariado (art. 5), los principios básicos de su actuación (art. 6), los derechos de las personas voluntarias (art. 14), las obligaciones de las entidades para con las mismas (art. 8) y la promoción y fomento del voluntariado (arts. 16 y siguientes), son argumentos que, entre otros, muestran a las claras que una de las finalidades perseguidas por la Ley Gallega del Voluntariado Social es la de la protección de la actividad del voluntario. Ello debe llevar a la conclusión, por ser la más coherente, lógica y razonable, de que el aseguramiento previsto en aquélla debe comprender ambos extremos, esto es, tanto los accidentes como las enfermedades.

Con la salvedad hecha del supuesto —entre otros aquí de menor interés— del aseguramiento de mejoras por riesgos de accidente de trabajo o común y de enfermedad profesional o común introducidas por convenio colectivo de trabajo (con la tradicional polémica sobre el alcance de la aplicabilidad de la ya citada Ley de Contrato de Seguro y sobre el orden jurisdiccional competente y sus consecuencias), el aseguramiento mercantil posee un régimen jurídico propio y distinto a su vez del contemplado

por la normativa de la Seguridad Social que es el de aplicación al aseguramiento del personal voluntario, no sólo las normas específicas —Ley de Contrato de Seguro arts. 100 a 104 para los accidentes y arts. 105 y 106 para la enfermedad— sino también las que son comunes a todo contrato de seguros de personas.

Así, en cuanto atañe al accidente, el art. 100 párrafo primero señala que “se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa... que produzca invalidez temporal o permanente o muerte”. Pero debe tenerse en cuenta que en este tipo de seguros juega un papel relevante lo convenido por las partes, de aquí que el citado precepto a continuación de la noción del accidente, añada, “sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato”. Esta, por consiguiente, no es sólo obra de la Ley sino también de la autonomía de las partes a la hora de la celebración del contrato quienes deciden por tanto sobre el acotamiento del accidente en cuanto a la lesión corporal, las causas que la provocan, los efectos de la lesión y su delimitación espacial y temporal; deciden también sobre el impreciso término legal de la asistencia sanitaria (hospitalización, prestaciones farmacéuticas, asistencia médico-quirúrgica, rehabilitación, aparatos ortopédicos, prótesis...) cuyos gastos, “serán por cuenta del asegurador, siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en la póliza y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato...” (art. 103).

Por lo que respecta a la enfermedad la Ley de Contrato de Seguro no ofrece concepto alguno sobre la misma. Por enfermedad suele entender la doctrina mercantil una perturbación o situación anormal del estado de salud corporal o mental sin intervención de causa violenta de carácter externo. Pero todo ello bien entendido en el sentido de que el aseguramiento por enfermedad en realidad lo es por las consecuencias económicamente evaluables que aquélla provoca. De ahí que el art. 105 de la mencionada Ley señale que “cuando el riesgo asegurado sea la enfermedad, el asegurador podrá obligarse, dentro de los límites de la póliza en caso de siniestro, al pago de ciertas sumas y de los gastos de asistencia médica y farmacéutica”. De resaltar, al igual que se dijo para el accidente, es el papel relevante que juega la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de concertar el aseguramiento por enfermedad cuyo tratamiento jurídico es así y en buena medida paralelo a aquél, tanto más cuanto que “los seguros de enfermedad... quedarán sometidos a las normas contenidas en la sección anterior [sección 3ª seguro de accidentes] en cuanto sean compatibles con este tipo de seguros”.

3.3. La relación entre riesgos y actividad

En cuanto a la relación existente entre los riesgos cubiertos y la actividad desarrollada por el personal voluntario, la Ley Gallega del Voluntariado Social habla solamente en los ya citados arts. 8 d), 14 d) y 21 de los riesgos “que puedan derivarse” de la actividad voluntaria, “en el ejercicio de la actividad”, derivados “de la acción” de los voluntarios.

Tales expresiones pueden ser interpretadas fundamentalmente en un doble sentido: que no existe limitación expresa como por ejemplo parece ser el caso de la Ley Estatal y algunas autonómicas que, como se vio, emplean en este contexto el término “directamente”; o bien que existe limitación por cuanto no se amplía expresamente la cobertura también a los riesgos producidos “con ocasión” de la actividad del personal voluntario, como por ejemplo contempla, según se dijo, la Ley Aragonesa, art. 9 e).

Sin perjuicio, se recuerda, de la autonomía de las partes contratantes en el ámbito de la cobertura de riesgos de la naturaleza y características aquí analizados en la Ley de Contrato de Seguro, queda la duda de si del tenor de lo dispuesto en la Ley Gallega del Voluntariado —y utilizando aquí la expresiva terminología propia de la Seguridad

Social (arts. 115, 116 y 117 de la Ley General de la Seguridad Social)— se incluyen o no en el aseguramiento del personal voluntario los siguientes supuestos entre otros: aquellos accidentes denominados *in itinere*, entendiéndose por tales los que sufra el voluntario al ir o volver del lugar de su actividad; los que sufra con motivo o derivados de actividades distintas a las habitualmente realizadas por ejemplo en interés del buen funcionamiento de las entidades de acción voluntaria o los que se deriven de la participación del personal voluntario en actos de salvamento y análogos que estando relacionados con su actividad no son propiamente objeto de ésta.

Por otra parte, si se conviene que también debe ser objeto de cobertura la enfermedad tal como se razonó en el número precedente de este Estudio, queda asimismo la duda de si se incluyen o no en el aseguramiento del personal voluntario los siguientes supuestos entre otros: las enfermedades que podríamos calificar a los efectos de una mejor comprensión, como comunes, no relacionadas con la actividad del personal voluntario o no profesionales si se quiere emplear tal expresión; las enfermedades que el personal voluntario contrae como consecuencia o con motivo de la realización de la actividad encomendada siempre que tales enfermedades traigan su causa exclusivamente del desarrollo de aquélla y las padecidas con anterioridad pero manifestadas de nuevo o agravadas una vez iniciada su actividad como personal voluntario como consecuencia de un accidente o enfermedad.

3.4. Sobre la conducta a observar por el personal voluntario

Con respecto a la conducta a observar por el personal voluntario en relación a la obtención de los beneficios de su aseguramiento ya se vio como la Ley Gallega no contiene mención expresa al respecto aunque sí deberes generales de conducta, en especial el ya señalado de su art. 15 d) “actuar de forma diligente [y] responsable... en la ejecución de las tareas...”

La inobservancia por el personal voluntario de tales deberes de conducta encuentra su reflejo en la Ley de Contrato de Seguro: la causa que origina el accidente “debe ser ajena a la intencionalidad del asegurado” (art. 100 párrafo primero) quedando así el asegurador liberado del cumplimiento de su obligación “si el asegurado provoca intencionadamente el accidente” y siendo nula la designación hecha en su favor “en el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el siniestro” (art. 102). Tales exigencias de conducta al personal voluntario en caso de accidente no cabe duda de que deben ser igualmente predicables para el caso de enfermedad, por cuanto a tenor de lo dispuesto en el art. 106, como ya se dijo, “los seguros de enfermedad... quedarán sometidos a las normas contenidas en la sección anterior [sección 3ª que incluye los preceptos *supra* mencionados] en cuanto sean compatibles con este tipo de seguros”.

Repárese en este contexto que dentro del Título I de la mencionada Ley (disposiciones generales) el art. 17 señala que, “el asegurado o el tomador del seguro deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir sus prestaciones en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado” y de otra parte, “el asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado” (art. 19).

3.5. Sobre el nivel o cuantía de la cobertura de la póliza

Ya se dijo que la Ley Gallega del Voluntariado Social, si bien obliga a las entidades de acción voluntaria a la suscripción de una póliza de seguros para la cobertura de los riesgos del personal voluntario en los términos que reglamentariamente se deter-

minen, inexistente hoy el reglamento como también se dijo, la consecuencia es que no se fija el nivel o cuantía de la cobertura que ha de contener la mencionada póliza.

Así las cosas el art. 1 de la Ley del Contrato de Seguro a cuyo tenor, “el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”. La naturaleza de este artículo —disposición general, Título I de la Ley— integra lógicamente el régimen regulador del aseguramiento por accidentes y enfermedad de la propia Ley, esto es, asistencia médica, sanitaria y farmacéutica así como en lo relativo a las indemnizaciones (arts. 100 a 106). Son así las partes contratantes las llamadas a fijar la extensión, límites y nivel o cuantía de la cobertura por riesgos del personal voluntario a la vista de la valoración que previamente hayan convenido en el momento de la conclusión del aseguramiento.

V. OBSERVACION FINAL

A la vista de lo expuesto en los Apartados precedentes sobre el aseguramiento del personal voluntario en la Ley Gallega del Voluntariado Social, ni que decir tiene cuanto pertinente y necesario es dotar de desarrollo reglamentario, (el porqué de su falta queda sin respuesta), al mencionado aseguramiento por los riesgos de accidente y enfermedad. Deben establecerse por tanto unas pautas o directrices generales que limitando la autonomía de la voluntad de las partes contratantes del seguro, fijen el alcance de las prestaciones derivadas de accidente o enfermedad, fijen asimismo con claridad los supuestos y requisitos para ser beneficiarios de las mismas y en definitiva doten así de seguridad jurídica al personal voluntario.

“El importante servicio que las entidades de voluntariado prestan a la comunidad, desarrollando el espíritu de iniciativa, responsabilidad y solidaridad entre sus miembros, sirviendo con eficacia al interés general y de forma complementaria a la acción de los poderes públicos y cumpliendo una función insustituible de mediación intercambio y equilibrio social...”, (Exposición de Motivos V), bien merece una renovada atención a la protección de la actividad del personal voluntario a través de su aseguramiento.

A cada cual le queda siempre la fuerza necesaria
para realizar aquello de lo que está convencido

(Johann Wolfgang von Goethe: *Maximen und Reflexionen*)